

# *La autorización del acto notarial ante la diversidad del nombre de su otorgante*

Lic. Óscar E. Ramos Remus

Felicitando su afán de estudio y noble labor de promover la investigación que permite el momento de innovar el quehacer notarial y reconociendo con sinceridad que en lo personal se adolece de la preparación práctica necesaria en la actividad notarial a la que con orgullo he tenido el honor de ingresar recientemente, agradezco de antemano a los distinguidos miembros del Consejo de Notarios del Estado, al Congreso directivo de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial y al Director de la *Revista del Colegio de Notarios* por la oportunidad que se me da para participar en este espacio, solicitando la agudeza experimentada del lector en los probables errores de este ensayo.

En todos los órdenes de la vida se nota una inclinación hacia el perfeccionamiento: todo varía, cambia, se supera; es que el hombre hace sentir su deseo de mejorar, de transformar, de renovar; pero no por vanidad, sino por virtud de lo perfectible, por efecto de esa fuerza interna que lo instiga y alienta a acabarla bien con el ánimo de pulidez. Ello claramente se observa ahora en el campo del notariado que aspira y quiere que los profesionales de esta ciencia y arte alcancen su mayor grado de perfección posible. Un notariado así, con tal orientación, traduce y repre-

senta también a un profesional clásico, que ciertamente ennoblece a sus antecesores.

### *I. Introducción y planteamiento*

En síntesis, el planteamiento que se pone a consideración es con el objeto de que como excepción a la regla general e interpretando el espíritu del Legislador jalisciense, el notario autorice escrituras de cualquier acto o contrato respecto de quien o quienes indistintamente por razón de ignorancia, hábito o producto de las relaciones humanas, sociales o étnicas, se ostentan, presentan o se les conoce con varios nombres, por ejemplo: “J. Jesús” y José de Jesús y así evitar la necesidad de acudir al Órgano Jurisdiccional para previamente promover el procedimiento especial rectificatorio. Además y tomando en cuenta la reforma contenida en el Código Civil de 1995, ahora se presenta en la práctica cómo resolver una situación a la luz de que a la mujer casada le está permitido expresamente y sin ningún trámite, hacer uso del “apellido conyugal” que no es otra circunstancia más que agregar el o los apellidos de su marido y hasta suprimir los propios de soltera. Por ello, el notario en su actuación puede cumplir su obligación de escuchar, interpretar y aconsejar a las partes para preparar, redactar, certificar y reproducir el instrumento que contenga cualquier acto o contrato, dando fe de que se trata de la identidad de una misma persona o individuo y válidamente se resuelve un problema común de la sociedad donde se ven involucrados “Derechos de Personalidad” contemplados en el Libro Segundo, Capítulo II<sup>1</sup> del Código Civil vigente en el Estado de Jalisco, los que por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que respetar derechos de terceros, la moral y las buenas

costumbres, existiendo en la pieza de la escritura pública una acción libertadora con seguridad y eficacia jurídica.

## *II. De la sociología del derecho*

Abordando el tema a partir de una perspectiva de la sociología, Read Bain y William L. Koib subrayan la tendencia a considerarla como “ciencia generalizadora que sistematiza todo el conocimiento científico producido por las otras ciencias sociales particulares”.<sup>2</sup> En la sociología tienen génesis tantas disciplinas como actividades de la naturaleza o del hombre existen y la forma en que las puede concebir, tales como: la organización, demografía, ecología, derecho; y a su vez, subdividirse así cada una, como, por ejemplo la criminología social y que en la medida, que progresa la división del trabajo en el seno de la sociología, será cada vez más en una ciencia general y sistematizadora del saber.

La Sociología del Derecho es una rama de la sociología general que estudia el fenómeno del derecho no bajo el punto de vista normativo propio de la ciencia jurídica, sino como fenómeno social, como fenómeno parcial de la sociedad humana producto de sus relaciones y que han requerido un largo proceso para alcanzar el grado de individualización e institucionalización con que actualmente son conocidas.

Histórica y lógicamente, la sociología del derecho ha precedido a la sociología general, la cual recibió mucho de sus estímulos a través de la previa consideración científica del derecho, lo que se debe a la relación esencial en que éste se encuentra con la estructura de la denominación político-social, por lo que todas sus cuestiones tienen que verse involucradas necesariamente en la ciencia política, que es el antecedente más claro inmediato de la ciencia sociológica de acuerdo con F. Ayala.<sup>3</sup>

El derecho es algo que pertenece a la realidad social y ésta, a su vez, obviamente, es el objeto material y formal de la sociología. La realidad social, en el más amplio sentido, comprende todas las formas y contenidos posibles de las relaciones interhumanas; pero es conveniente precisar el concepto de lo social en el sentido de lo colectivo como forma específica y concreta que lo social reviste en la realidad primaria de la vida, consistente según la caracterización de Ortega y Gasset en un sistema de usos y vigencias impersonales, y es ahí donde se sustenta la realidad propia del derecho. Esta realidad no se agota en la dimensión externa de forma por el vivir colectivo, pero cuyo estudio ya excede del ámbito de la sociología, la cual se atiende rigurosamente a esa dimensión y a todo lo que en ella y para ella acontece con relevancia.

El derecho es ontológicamente una forma de la vida social, tiene sentido científicamente válido que es objeto de la consideración sociológica. El derecho es un fenómeno social porque transcurre dentro de un determinado ámbito, porque está integrado en la vida social colectiva y porque es una expresión de diversas representaciones; tiene todas las condiciones esenciales del hecho social y, de ese modo, las instituciones, conceptos, sistemas y formas de aplicación jurídica son susceptibles de investigación como fenómenos de la realidad social.

Para concluir, la sociología del derecho tiene la misión de determinar, escribir y explicar los factores sociales que están tras las reglas jurídicas y los juicios de valor y representaciones de finalidad que son decisivos y causales respecto al nacimiento, existencia y desaparición de las normas e instituciones jurídicas. Busca la regularidad de los fenómenos y de lo que se repite en ellos; es una ciencia que por generalidad no tiende al estudio de lo singular e irreplicable porque busca la conexión de causa y efecto dentro de los procesos sociales, su dependencia de factores económicos, geográficos, étnicos, religiosos, etc., ejerciendo

una acción libertadora, puesto que juntamente con las diversas vinculaciones del hombre, traza los contornos del espacio de su libertad jurídica y el arbitrio humano, descubriendo así lo que hay de voluntario, forzoso, imperativo y coercible.

### *III. Sinopsis del origen y evolución del notariado*

Compartiendo el atinado criterio del respetable notario don Manuel Borja Martínez al presentar la magnífica obra titulada *Historia de la Escribanía en la Nueva España* y de *El Notariado en México* del doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>4</sup> “el notariado es una de las instituciones jurídicas de más prestigio en nuestro país que con mayor profundidad está enraizada en el pasado”. Desde los tiempos más remotos se han encontrado vestigios de su presencia que revelan hasta qué punto han sido necesarios en toda sociedad los encargados de dejar una constancia fehaciente del acontecer jurídico, de los tratos entre particulares y muchas veces de los hechos que han formado la historia.

En los protocolos se observa por medio de los filólogos, una fuente de investigación histórica en la evolución del lenguaje, el significado que tenían las palabras en otras épocas y su transformación, etc.; el economista obtiene información sobre la circulación y distribución de la riqueza, el intercambio de bienes y servicios, organizaciones económicas, circulación y respaldo de la moneda, etc.; el sociólogo encuentra datos sobre la esclavitud, órganos de poder, forma de organización familiar y social, etcétera.

Seguidores de las tradiciones iniciadas por Justiniano en el siglo VI, continuadas por la escuela de Bolonia en el siglo XIII, legisladas por Alfonso X en las Siete Partidas y cristalizadas por la Ley Francesa del 25 Ventoso del año XI (1803), con fecha 2 de

octubre de 1948 se fundó la Unión Internacional del Notariado Latino que actualmente la integran 50 países de los continentes americano, europeo, asiático y africano, cuya finalidad es, entre otras, representar al notariado ante y colaborar con los organismos internacionales (ONU, UNESCO, OEA), para estudiar el derecho en el ámbito de la actividad notarial.

#### *IV. De la fe pública notarial*

Hoy en día el notario colegiadamente organizado, es un profesional del derecho y funcionario público investido por delegación del Estado, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios o hechos jurídicos a los que se debe o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica.

Etimológicamente, la palabra fe deriva del latín *fides* que significa creencia y en contraposición a *pitheio* que significa yo persuado. Es una virtud fundamental del ser humano que lleva en sí la expresión de ser unidad, de aseveración de que una cosa es cierta, sea que se manifieste con o sin ceremonial; esto es, solemnemente o no. En sentido general, fe es la adhesión del entendimiento a una verdad; se llega a ella no por consentimiento sino por asentimiento. De modo indubitable, fe importa convicción que revela la seguridad de quien testifica y que marca con certidumbre a un hecho cualquiera. Bajo certidumbre, la fe se define como “la creencia de lo que no hemos visto por testimonio de lo que se refiere” o como lo afirmaban los romanos, *fides est credere quod non videmur propter testimonium dicentis*.

Así los romanos iniciaron con el *pactum*, plenos de fórmulas singulares en detalles, ajustados por entendimiento natural hacia la verdad, sin engaños ni malicias, de modo sincero, de *bona fides*. Esta forma empezó a causar falta de garantía, ya que pese a toda circunspección que pudiera haberse empeñado en la

realización del acto, resultaba imprudente tanto por la facilidad de transformar la buena fe por falacia, como cuanto por el hecho de que se carecía de una prueba material escrita del acto. De ahí la frase *verba volant scripta manent*, para significar que las palabras vuelan y los escritos quedan. Los documentos privados sólo eran eficaces de ordinario, como documentos testificales cuando se otorgaban ante testigos y aparecían con la firma de éstos y la del otorgante.<sup>5</sup> Comenzaron a surgir los instrumentos públicos, con protección jurídica, dejando la *bona fides* de ser casuista y así pasó a ser expresión jurídica del pueblo. Es como el Estado romano se hizo potestativo de ella y cómo reglamentar el orden funcional, dispuso su sucesivo empleo por el magistrado, el tabulario y el notario. Es así como la intervención notarial logró aseverar el acto y su contenido en *veritatis substantia* y hacer auténticos por su fe a los instrumentos públicos.

El fundamento de la fe es por fuerza del gobierno político, todo estado tiene un poder central de administración, el cual se ejecuta por órgano de su autoridad descentralizada en institutos y organismos, al frente de éstos actúan funcionarios públicos encargados del cumplimiento de normas jurídicas que integran el derecho escrito. En virtud de estas normas jurídicas, que fijan el límite del poder ejercible y, por tanto, sujeto a los estrictos extremos de la ley, el hombre asiente los poderes públicos; esto es, permite que el ejercicio de sus derechos se realice bajo la fiscalización funcional, o lo que es lo mismo, se somete a la potestad de la jurisdicción y competencia de los funcionarios. No puede ser de otro modo la necesidad de un orden jurídico, garante de todas las actividades humanas como imperativo estatal y categórico; de ahí que en el cuerpo político de toda nación exista una serie de organismos que de una parte comprueben el haber de los hechos jurídicos y de los derechos que de ellos dimanar, y de otra parte garanticen del modo más perfecto posible las consecuencias del hecho y del derecho cuando fuesen desconocidos o

negado su existir por aquellos a quienes su ejercicio pueda perjudicar.<sup>6</sup> Dicho en otros términos, es ocupación que el Estado, en función normal del derecho, imponga la verdad oficial a cuanta actividad jurídica surja del complejo de las relaciones humanas: las leyes, las sentencias judiciales, los documentos notariales, carecerían de eficacia ante la sociedad organizada si a cada instante pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de sus contenidos.<sup>7</sup>

Es evidente que la verdad y certeza de los hechos y actos jurídicos se adquiere por virtud de la acción auténtica de los funcionarios, parece obvio decir que el fundamento de la fe pública, que la razón de ser de este cuño jurídico radica en la potestad del Estado para socializar la credulidad de toda actividad contractual humana, precisamente por el ministerio de la función pública. Rotundamente se puede afirmar "que el fundamento de la fe pública se haya en la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal".<sup>8</sup>

La más importante observación que se pueda notar de la fe pública, es la que se refiere a su fin esencial, propio y exclusivo, de asentir en cuanto a ella supone un valor jurídico o representativo de credibilidad y certeza. Por la afirmación de evidencia, que sólo se puede obtener a través del ejercicio de la función pública dada la fisonomía propia que ella revela, la fe pública únicamente es dable en virtud de un ordenamiento jurídico por medio de la actividad funcional específicamente creada por el estado. Esta afirmación tiene lugar para dar cumplimiento por la vía legal de requisitos formales; esto es, mediante el desarrollo de un proceso en el cual intervienen cuatro fases vinculantes



entre sí y operables con el concurso de la función pública; fases que son fatalmente necesarias para que la fe pública se juzgue como tal y que Núñez Lagos<sup>9</sup> categoriza así: fase de evidencia, fase de solemnidad, fase de objetivación y fase de contaneidad; cuyas cuatro fases que son normas de forma, se imponen por autoridad que compete al autor del instrumento de registrar la afirmación del declarante, pues obedecen a facultades reguladas y no a las discrecionales del funcionario.

El problema de la fe pública se ha resuelto por la primacía del Estado como una irreductible necesidad, porque en el ordenamiento jurídico-económico del mundo social existe una amplitud y variedad de relaciones que “suponen actos de autoridad y de obediencia; actos de libre comunicación entre los componentes de ese ordenamiento suficiente como también verdad para que las consecuencias que produzcan no se consideren caprichosas y arbitrarias”.<sup>10</sup>

No es el caso de ahondar en ello, ya que quitaría a este trabajo su característica. Los tratadistas del derecho notarial se han ocupado como es lógico de la fe pública y han desenvuelto bien el tema a través de trabajos penetrantes, afirmando, si bien de distinta manera, que la fe pública que se da a los instrumentos públicos es proveída por el Estado como atributo de la ley según el funcionario actuante, como un elemento jurídico atributivo, que por ser inseparable de la noción de certeza, cabe estimarla como una solemnidad de primordial empleo para la vida normal del derecho, ya que sin ella y el funcionario público, los actos productores de efectos jurídicos carecerían, por falta de creencia, de garantía para los terceros, dando lugar a más de una conjetura que podría juzgarse, por inducción, como actos presuntos exponiéndose a no ser tenidos como auténticos.

## *V. De la autorización notarial*

La autorización notarial es consecuencia de la petición lícita que se formula con miras a la otorgación por acto público. El requerimiento debe ser expreso y encaminado a un hecho o acto concreto. La naturaleza del acto determina la circunstancia acerca de si corresponde o no hacerse constar el modo o razón que motivó la autorización. Sin embargo, la autorización no entraña tan sólo el hecho de firmar el escribano la escritura pública. La autorización importa exactamente el último proceso de elaboración del instrumento en que las partes, los testigos en su caso y el escribano, actuando en unidad de tiempo, de una sola vez le dan al acto o contrato determinado una existencia legal y eficacia jurídica. Como solemnidad, la autorización<sup>11</sup> es la última parte de la unidad del acto, por el cual, seguidamente después de la firma de los otorgantes y los testigos, el notario pone su firma y rúbrica, dejando así cerrado el instrumento con la plenitud de sus efectos legales. En tanto no se reduzca a protocolo, el acto es un mero hecho de la vida jurídica que vale para las partes.

Conforme a la sociedad de las partes interesadas, el notario pasa a actuar en función estrictamente específica y en tal virtud, asume las tareas conducentes a la formación del instrumento público donde operaría la recepción y calificación del acto; verifica el cumplimiento de los extremos legales; extiende la escritura en su protocolo; y luego de leída y firmada por las partes y por los testigos si fueren necesarios, la "autoriza" en nombre del Estado con su sello y firma. De este modo, el notario legitima el mero acuerdo de las partes y la escritura pública pasa a ser el documento formal en que consta el derecho en juego.

## VI. *Del principio de calificación registral*

El Registro de la Propiedad es una institución de orden público que, con su publicidad, garantiza los derechos que consignan los documentos que se presentan para su inscripción sin que revalide el instrumento que, según las leyes, fuese nulo desde origen.

El primer hecho circunstancial que determina el advenimiento del Registro Público de la Propiedad es la creación del *Oficio de Hipotecas*, dictada en España el 31 de enero de 1768. Estando constituido México como república centralista y siendo presidente Antonio López de Santa Anna, el 20 de octubre de 1853 se dictó la *Ley y Arancel sobre el Oficio de Hipotecas*, como oficio vendible y enajenable. Fue hasta el siglo XIX cuando el Registro Público quedó regulado dentro del Código Civil de 1870 y cuando por primera vez se le da una estructura; y naturalmente cambia también el sistema de oficio vendible y renunciable, dado que se habla ya de registradores con capacidad y necesidad de cierta cultura de tipo jurídico para la misión de la calificación pública, con el fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inscritos.

En el Código Civil de 1928 se organizó el Registro Público sobre nuevas bases, haciendo que produjera diferentes efectos jurídicos según la naturaleza del acto o contrato que se registre. La falta de registro de los actos o contratos por los cuales se adquiere, transmite o modifica, grava o extingue el dominio de los demás derechos reales de los inmuebles, no produce la eficacia de efectos jurídicos y respecto de otros actos o contratos, la falta de registro hace que no produzcan efectos contra terceros; por último, cabe destacar el principio básico que la inscripción no convalida actos o contratos que sean nulos, pero a la vez se dispone que los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no

se invalidarán en cuanto a terceros de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o se resuelva el derecho debatido, no aplicándose a contratos gratuitos, ni en contravención a una ley prohibitiva o de interés público.

El conjunto de normas que gobiernan y disciplinan el Registro Público de la Propiedad fueron creadas por el Legislador con el fin de dar publicidad al derecho real de la propiedad raíz en virtud de la inscripción en los registros respectivos. La publicidad que surge de esas inscripciones garantiza los derechos asegurados (seguridad y garantía), quedando desde ese instante bajo la tutela del Estado. De ahí la importancia de los archivos del Registro que guardan la constancia legal de las relaciones existentes entre la propiedad y el propietario y desde el punto de vista jurídico, exhibe doble eficacia, porque impide la transacción intentada por personas legalmente incapacitadas para obligarse sobre una cosa gravada con cualquiera de las interdicciones que prescribe la ley. En otros términos, su influencia se ejerce sobre el sujeto y el objeto con validez y efectividad entre las partes y contra terceros. En consecuencia y de acuerdo con el Código Civil del Estado de Jalisco<sup>12</sup> de 1995, el Estado es subsidiariamente responsable de los daños y perjuicios de todo acto ilícito ocasionado en función pública que lesione o menoscabe intereses de las partes o terceros porque, como monopolio, ha contraído la obligación de prestar ese servicio público, constituyéndose además como organismo fiscalizador en la recaudación de impuestos y derechos.

La seguridad de la transacción surge de las constancias existentes en los libros del Registro, que permiten conocer de antemano la capacidad o incapacidad para practicar el acto o contrato y las condiciones del inmueble objeto del mismo, disminuyendo considerablemente la posibilidad de fraude y engaño. El procedimiento de publicidad, por la inscripción del título en el Registro, debe ser inmediata y expeditiva, pues sus efectos

contra terceros comienzan desde el instante de su presentación para inscripción, ya que la fecha de ésta es en la que los títulos producen sus efectos y así averiguar el Estado de los derechos inscritos.

De acuerdo con la norma y codificación vigente en nuestro país, al igual que en los sistemas jurídicos consensualistas de corte latino, el Registro Público de la Propiedad es únicamente declarativo precisamente con base en la incorporación de los documentos que se inscriben, siendo una excepción que viene verdaderamente a confirmar la regla general, que el registro resulta constitutivo sólo en los casos de sociedades agrarias que sólo tendrán personalidad jurídica propia hasta que queden registradas en el Registro Agrario Nacional<sup>13</sup> y en los contratos de producción rural en que sociedades civiles y mercantiles adquieran tierras agrícolas, ganaderas o forestales; así como en las iglesias y agrupaciones como asociaciones religiosas<sup>14</sup> una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, el Registro Público de la Propiedad conforme a las leyes aplicables y sin deber ir más allá o por encima de la fe pública notarial, dado que el propio Estado estaría negando la naturaleza del *ius imperium* y la existencia de la misma institución notarial cuya actuación supone un valor jurídico de credibilidad y certeza, el registrador debe hacer una calificación con base en la cual sólo “suspenderá” el registro cuando se omita cualquier requisito que pueda ser subsanado por manifestación escrita y firmada de las partes, y lo “negará” cuando el título no es de los que deba inscribirse, no revista las formas intrínsecas que exige la ley, no se haya hecho notar la capacidad de las partes o las mismas tengan incapacidad evidente, etcétera.

## *VII. De los fundamentos legales y conclusiones*

Desde la primera Constitución Federal de 1824, en que imperó el predominio de respetar la soberanía de los Estados y no adoptar el precepto de elaborar códigos generales postulado en la Constitución de Cádiz, se destaca la firme defensa que realizó el Diputado jalisciense Juan Cayetano Portugal el 18 de octubre de 1824.<sup>15</sup> Es así que conforme al pacto federal del Congreso Constituyente de 1817 y posteriormente ratificado por el de Querétaro de 1917 y en ejercicio de la soberanía de los Estados, la Honorable LIII Legislatura de Jalisco aprobó un nuevo ordenamiento civil, que tiene por objeto regular, entre otros, los atributos de las personas, organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio como normas básicas contemporáneas dentro de una sociedad que particularmente es dinámica por los tiempos que se viven y por tanto también dinámico y cada vez más dinámico debe ser su normatividad jurídica.

### *A) Del apellido conyugal*

Haciendo un esfuerzo el Legislador jalisciense para estar a la vanguardia, entre otras innovaciones, vemos reflejada la disposición contenida en el artículo 65 del Código Civil, que contempla que la mujer casada puede agregar de hecho y sin ningún trámite previo, el o los apellidos de su marido y hasta suprimir los propios de soltera, sencillamente anteponiendo la preposición “de”, subsistiendo así, conforme el artículo 66, el uso del “apellido conyugal” por todo el tiempo que perdure el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez.

En la praxis notarial, con probable seguridad se presentarán infinidad de actos que van a ser motivo de problemática y esperemos que con base en el principio de calificación registral

contenido en el artículo 2949 del Código Civil de Jalisco, no sea hasta de conflicto con el Registro Público de la Propiedad, porque cuando en ejercicio de su derecho de personalidad que por origen, naturaleza y fin no tiene más limitación que respetar el derecho de terceros, la moral y las buenas costumbres conforme dispone el artículo 25 de esa misma codificación, en un acto, negocio o hecho jurídico, concurre ante notario público una mujer casada y que voluntariamente toma el o los apellidos de su cónyuge para utilizarlos (Graciela "de" Tovar Peña), en cualquier enajenación o constitución de derechos reales inscritos ante el Registro Público de la Propiedad de inmuebles que previamente adquirió en la época y con los apellidos de soltera (Graciela González Brand), dado que así lo prevé el propio artículo 65 del mismo cuerpo de leyes que a continuación se cita:

La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge.

Aparentemente y hasta aquí, la solución es simple, porque válidamente se da seguridad jurídica a la actuación notarial y se supera cualquier cuestionamiento, empleando la expresión que hasta el día de hoy, para otro tipo de casos que más adelante se abordan en este trabajo y seguir utilizando sencillamente la frase: "también conocida como" o en su defecto y personalmente interpretando al caso concreto la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 65, considero que tendrá ahora el notario que tomar razón en su escritura mediante una declaración de la otorgante, estableciendo cuáles eran sus apellidos de soltera y exhibiendo para justificar, un ejemplar de la partida de su nacimiento y en su caso la de su matrimonio, para que así, válidamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º

de la Ley del Notariado vigente para el estado de Jalisco, es el notario como profesional del derecho quien se encuentra “investido por delegación del Estado de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes”, en que para desarrollar su actividad, “debe recibir, interpretar y dar forma redactando los instrumentos adecuados” por lo que en el caso planteado por el *ius imperium* existe potestad para dar fe de que se trata de la misma persona, dando con ello certidumbre al hecho, negocio o acto jurídico de que se trate, con exclusión de ulterior calificación o comprobación y, por tanto, con la plena autenticidad y seguridad jurídica.

***B) De la abreviación parcial del nombre con letras del alfabeto***

También se plantea otra cuestión social que es mucho más frecuente en la praxis y que es precisamente el otro motivo de atención de quien formula el presente trabajo; porque cuando en un acto, negocio o hecho jurídico, concurre ante notario público una persona (“José de Jesús” o “María Esthela”) a declarar, enajenar o constituir derechos reales previamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad a su favor con el nombre propio parcialmente abreviado con una o varias letras alfabéticas (“J. Jesús” o “Ma. Esthela”) y el Registrador se rehusa a inscribirlo, interpretando y aplicando en forma errónea el principio de calificación registral porque no tiene presente la norma contenida en los artículos 1º y 2º de la Ley del Notariado, en relación con la del artículo 60 del Código Civil que establece que “el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos” localizada esta disposición en el Libro Segundo, Capítulo VIII denominado “Individualización de las personas”, dejando de



tener presente la obligación directa de responder por daños y perjuicios y la subsidiaria a cargo del Estado referidas con anterioridad, dado que se estima innecesario recurrir al órgano jurisdiccional para el trámite del procedimiento rectificatorio por las razones que a continuación se comentan.

Si bien y a primera vista el artículo 63 del actual Código Civil de Jalisco puede entenderse como una norma prohibitiva que no permite el cambio de nombre a persona alguna, salvo cuando exista declaración de sentencia ejecutoria, obviamente supone el trámite del proceso previo ante el juzgado competente y subsistiendo el primeramente registrado, es el Registro Civil quien anotará en la partida de nacimiento el cambio de nombre o nombres diferentes con que hubiere conocido una persona, dado dispone:

No estará permitido el *cambio* de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

Etimológicamente la palabra cambio viene del latín *cambiare* que significa tomar o hacer tomar, en vez de lo que se tiene, algo que lo sustituye.<sup>16</sup> Cambiar el nombre, lugar, oficio, gusto, vestido. En el comercio, convenir en otra cosa, especialmente en la opuesta o en la contraria como dar o tomar valores o monedas por sus equivalentes. En el derecho la palabra cambio es el trueque o permuta de una cosa por otra<sup>17</sup> y tiene en las leyes y en el uso común diferentes acepciones, pues significa: 1º El trueque o permuta de una cosa por otra; 2º Entre negociantes, el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio o ponerlo en la parte que se ajusta; 3º El aumento o disminución de valor que se da a la moneda; 4º El interés que se lleva por pagar a las

letras; 5° El lugar, casa u oficina donde se hacen los cambios. Ahora bien, la palabra nombre<sup>18</sup> viene del latín *nomen*. Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguir de otros. El nombre de una persona es parte de sus derechos de personalidad que conforme al artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco, se “tutelan y protegen como el disfrute que tiene el ser humano como integrante de un contexto social en sus distintos atributos”.

De poco valdría que la relación de derecho que encierre el negocio jurídico se incorpore a protocolo notarial, si se encuentra prohibido por un molde legal. No es lo mismo la “forma notarial” que la “forma jurídica”. A ésta le subsigue aquélla y no obstante que ambas son de derecho común, en tanto aquélla es circunstancial dado que puede variarse por voluntad de las partes y más aún por virtud de la intervención del mismo notario que es quien redacta; ésta otra es imperativa, coercible y sólo mutable por voluntad del legislador.

A la luz del examen anterior, se revela claramente que la norma contenida en el artículo 65, sólo es prohibitiva para el caso de un “cambio de nombre” sea propio o incluyendo los apellidos, que salvo el supuesto contemplado por el Legislador para el del “apellido conyugal”, requiere de la existencia de una sentencia ejecutoriada declarativa pronunciada por el órgano jurisdiccional competente y únicamente cuando el nombre se sustituye, permuta o cambie por otro mediante el cual se dé a conocer o distinguir un individuo. Por tanto, se arriba a la válida conclusión de que en el quehacer notarial no se está en el extremo previsto para tramitar dicho procedimiento judicial respecto de quien se ostenta, presenta y acredita que se trata de una misma persona que solamente como expresión ideográfica, utiliza o ha utilizado una o varias letras del alfabeto como abreviación parcial de su nombre propio, tal vez como producto de las relaciones

y comportamiento humano que estudia precisamente la sociología jurídica.

Será así que el notario aconseje no requerir sentencia ejecutoriada donde se encuentre asentada la partida de nacimiento de una persona cuyo nombre propio esté parcialmente abreviado y válidamente, pueda otorgar cualquier acto, contrato o negocio jurídico, ya que como profesional del derecho investido por delegación del Estado de la capacidad de dar fe, será quien tome razón de que se trata de la identidad de una misma persona, valiéndose del conocimiento documental, directo o por los medios comúnmente aceptados que infunden ánimo y dan certeza, requiriendo además del nombre manuscrito, huellas digitales y firma, tal y como al efecto señala el artículo 70 del Código Civil en razón de que resultan el medio científico de identificación que podría emplearse aún y para el caso de que no se trate de actos solemnes.

Se insiste que dicha abreviación es sólo ideográfica del nombre. Es decir, la o las letras alfabéticas expresan parcialmente el nombre propio con que comúnmente se distingue e identifica el individuo. Ya vimos que no puede ni debe entenderse como cambio de nombre, porque el mismo permanece intacto e inmutable. Mucho menos puede imaginarse al notario que en estos casos pueda ser considerado como auxiliar de la administración de justicia porque sería materia de reformas al derecho adjetivo civil. Sencillamente se arriba a una conclusión esperando hacer ánimo en el Lector de que no se viola el espíritu del Legislador contenido en la norma, sino al contrario, se estará respetando al individuo y a sus derechos de personalidad para seguir utilizando libremente su nombre con la misma normalidad, en lugar de llegar al extremo de forzar para que se alce a un trámite jurisdiccional especial, máxime que se perfecciona ese acto o contrato mediante escritura pública que como formalidad, resulta ser exactamente

la misma que se utilizó al haberse perfeccionado el título inscrito constitutivo del derecho real registrado.

### *VIII. Jurisprudencia*

REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN ÉL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Sexta época, Cuarta parte:

Vol. XV, p. 263, A.D. 3649/56.- Carlos Lagunas Govantes. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XV, p. 275, A.D. 103/57.- María Matamoros Vda. de Soria.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. XIX, p. 215, A.D. 6604/57.- Simón A. García.-Unanimidad de 5 votos.

Vol. XLIII, p. 78, A.D. 5036/95.- Alejo Roberto Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLV, p. 87, A.D. 5438/60.- Emilio Ortiz.- 5 votos.

REGISTRO PÚBLICO, CASOS EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE. La buena fe registral protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro, tratándose de contratos gratuitos y en los casos de actos o contratos violatorios de una ley prohibitiva o de un interés público. Bajo estos principios legales, la buena fe registral no puede ser invocada, ni el derecho del tercero protegido, entre otros casos: cuando una información testimonial adolece de irregularidades que aparecen en el registro, cuando el tercero conocía el vicio de origen del título de su enajenante, cuando no exista continuidad de trasmittentes que acredite que la persona de quien adquirió el tercero, a su vez, había adquirido de quien tenía legítimo derecho, y cuando la anulación del derecho del otorgante proviene de un hecho delictuoso, como falsificación de firmas, o suplantación de una persona.

•

Quinta época:

Tomo CXXVI, Pág. 412, A.D. 3735/54.- Suc. Miguel Capistrán.- 5 votos.

Tomo CXXX, Pág. 324, A.D. 5169/55.- Guillermo Francisco Macías.- Unánime de votos.

Sexta época, Cuarta parte:

Vol. XIII, Pág. 9, A.D. 613/57.- Juan Martínez Zapata.- 5 votos.

Vol. XL, Pág. 48, A.D. 4524/59.- Andrés Silva Cortazas.- 5 votos.

Vol. XLV, Pág. 87, A.D. 5696/59.- Benjamín Montaña.- 5 votos.

ESTADO CIVIL. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que aprobar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

Quinta época:

Tomo XV, Pág. 1341.- Tristán Margarito.

Tomo XVI, Pág. 1181.- Velázquez Lázaro, Suc. De y Coag.

Tomo XVII, Pág. 395.- Contreras Margarito.

Tomo XXI, Pág. 68.- Serret Miguel.

Tomo XXII, Pág. 382.- García J. Félix.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.LOS PARTICULARES PUEDEN ELEGIR SI ADMINISTRATIVA O JURÍDICAMENTE SOLICITAN LA INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 2948 del Código Civil del Estado dice: "El registrador hará la inscripción, si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena las formas extrínsecas exigidas por la Ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 2950. En caso contrario, devolverá el título sin registro, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro". La correcta interpretación de dicho numeral destaca que el registrador tiene la facultad para negar

una inscripción en el procedimiento administrativo, decisión que podrá controvertirse jurídicamente. Lo que revela que no estuvo en lo correcto la responsable, al argumentar que el actor se anticipó a su demanda al no existir prueba de que el registrador hubiera rechazado la inscripción, porque esa negativa de ninguna manera implica un requisito de procedibilidad que se infiera de tal precepto y al solicitante no se le puede exigir que acuda primeramente al registrador antes de intentar su acción judicial. Esto es, la presencia de dos procedimientos previstos por la Ley para lograr una inscripción, uno administrativo y otro judicial, no impone que invariablemente se tengan que realizar ambos ya que el que se considere titular de un inmueble que quiera quede asentado ese derecho, puede seleccionar el que más le convenga a sus intereses.

#### TERCER CIRCUITO COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 583/90.- J. Jesús Landeros Franco.-25 de octubre de 1990.- mayoría de votos.-Disidente: Jorge Figueroa Cacho.- Ponente: Jorge Figueroa Cacho.- Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SOBRE LAS INSCRIPCIONES O LA NEGATIVA DE EFECTUAR ANOTACIONES EN EL. Como se observa de los artículos 1º. y 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1º, 56, 57, 58 y 64, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, 2935 del Código Civil y 2o. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, todos para el estado de Jalisco, contra la negativa del registrador a anotar un aviso preventivo, en la que se incluye su devolución, y contra la incorporación definitiva de una escritura pública que contenga un acto traslativo de dominio de un inmueble, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, ya que tales actos son emitidos por una autoridad dependiente del Ejecutivo y, por tanto, son materialmente administrativos, y porque ni el Código Civil ni el Reglamento del Registro Público de la Propiedad establecen recurso administrativo alguno para esos casos. Además, el aludido medio de defensa prevé la suspensión de los actos, sin exigir mayores requisitos que los que establece la Ley Reglamentaria del Amparo para conceder la suspensión definitiva; por ende, el juicio de amparo

es improcedente contra los referidos actos, según lo dispuesto por el artículo 73, fracción XV, de la Ley que lo reglamenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 71/89.- Luis Enrique Torres Rodríguez.- 4 de octubre de 1989.- Mayoría de votos de los magistrados Filemón Haro Solís y José Manuel Mójica Hernández, contra el voto particular del magistrado Tomás Gómez Verónica.- Ponente: José Manuel Mójica Hernández.-Secretaria: Emma Ramos Salas.

1. Artículos del 24 al 40.
2. Qilliam L. Kolb F. Ayala. *A Dictionary of the Social Sciences*. Nueva York: The Free Press, 1969, p. 678.
3. *Tratado de Sociología II*. Buenos Aires: Lozada, 1947, p. 400.
4. Porrúa, Tercera Edición, 1994.
5. Von Mair. *Historia del Derecho Romano*. Tomo II, p. 372.
6. Enrique Giménez Arnau. *Derecho Notarial Español*. Vol. I, p. 32.
7. Esteban Azpeitia. *Legislación Notarial*, 1930, p. 9.
8. Mengual y Mengual. *Elementos del Derecho Notarial*, Tomo II, Vol. II, p. 116 in fine.
9. Rafael Núñez Lagos. *Hechos y Derechos en el Documento Público*. Madrid, 1950, p. 12.
10. Enrique Giménez Arnau. *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid, 1944, p. 27.
11. Esteban Azpeitia. *op. cit.*, p. 360 aportaciones hechas a la materia tratada en: Método técnico (vol. 1, p. 629); Fe Pública Notarial (vol. 2, pp. 445 a 514); Aspecto objetivo (vol. 2, p. 709); Cierre (vol. 3, p. 37); Lectura del Acto (vol. 3, pp. 819 y 882 a 888).
12. Artículos 1427 y 1431.
13. Artículo 113 de la Ley Agraria.
14. Artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
15. Exposición de motivos del Código Civil del Estado de Jalisco que entró en vigor el 14 de septiembre de 1995.
16. *Diccionario Enciclopédico ESPASA-CALPE*. Madrid, Tomo 6 1979, p. 457.
17. *Diccionario Escriche Mexicano de Legislación y Jurisprudencia*. Cárdenas Editor, 1992, p. 309.
18. *Diccionario Enciclopédico ESPASA-CALPE*. Madrid, Tomo 17 1979, p. 324.